



**RESOLUCION DEFINITIVA**

**Expediente N° 2010-0115-TRA-PI**

**Solicitud de registro como marca del signo BIOGEL PI INDICATOR**

**Molnlycke Health Care AB., apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 7946-08)**

**Marcas y otros signos**

***VOTO N° 279-2011***

**TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO.** San José, Costa Rica, a las once horas del primero de setiembre de dos mil once.

Recurso de apelación interpuesto por la Licenciada Denise Garnier Acuña, titular de la cédula de identidad número uno-cuatrocientos ochenta y siete-novecientos noventa y dos, en su condición de apoderada especial de la empresa Molnlycke Health Care AB., organizada y existente de acuerdo a las leyes del Reino de Suecia, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 12:00:06 horas del 17 de diciembre de 2009.

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 18 de agosto de 2008, la Licenciada Denise Garnier Acuña representando a la empresa Molnlycke Health Care AB., solicitó al Registro de la Propiedad Industrial la inscripción de la marca BIOGEL PI INDICATOR para distinguir guantes quirúrgicos en clase 10 de la clasificación internacional.

**SEGUNDO.** Que el Registro de la Propiedad Industrial, mediante resolución de las 12:00:06 horas del 17 de diciembre de 2009, dispuso declarar el abandono de la solicitud y



ordenar el archivo del expediente, resolución que es apelada y por esa circunstancia conoce este Tribunal.

**TERCERO.** Que a la sustanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde, y no se han observado defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de las partes e interesados, o que pudieren provocar la invalidez o ineficacia de las diligencias, por lo que se dicta esta resolución dentro del plazo legal y previas las deliberaciones de rigor.

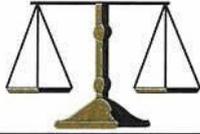
**Redacta la Juez Mora Cordero, y;**

#### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS.** Por la forma en que se resuelve el presente asunto, estima este Tribunal que no existen hechos probados o no de relevancia para el pronunciamiento.

**SEGUNDO. EN CUANTO AL FONDO.** El conflicto surge a partir de que el Registro de la Propiedad Industrial, al tener por vencido el último plazo otorgado por resolución de las 09:35:57 horas del 27 de octubre de 2009 sin que fuera presentada la documentación ofrecida por la parte, tuvo por abandonado el procedimiento. La parte apelante no presentó alegatos a su favor.

**TERCERO.** Considera este Tribunal que si bien, en efecto, dentro del último plazo concedido la parte no aportó la documentación ofrecida, no le puede ser aplicada la sanción de abandono establecida en el artículo 13 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas). La resolución que originó las solicitudes de mayor plazo para presentar la documentación ofrecida por parte de la representación de la empresa Molnlycke Health Care AB. no fue una prevención basada en el artículo 13, sino una objeción por el fondo de acuerdo al artículo 14, y para la cual no corresponde la sanción de abandono, sino que ante su no contestación se debe proceder al



dictado de la resolución final fundamentada. La forma en que resolvió el **a quo** el asunto hace que la parte quede en estado de indefensión, por impedírsele obtener una resolución sobre el fondo del asunto planteado, por lo que adolece de nulidad absoluta, artículo 194 del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria al presente asunto de acuerdo al artículo 3 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J. Conforme a las consideraciones que anteceden, aún y cuando la parte apelante no hizo alegatos a su favor, en función de contralor de legalidad lo procedente es declarar con lugar el recurso de apelación presentado, anulándose la resolución final venida en alzada, debiendo el Registro emitir una nueva resolución que resuelva sobre el fondo del asunto.

### **POR TANTO**

Conforme a las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación presentado por la Licenciada Denise Garnier Acuña en su condición de apoderada especial de la empresa Molnlycke Health Care AB. contra la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las doce horas y seis segundos del diecisiete de diciembre de dos mil nueve, la que en este acto se anula para que en su lugar se dicte una resolución sobre el fondo del asunto. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Kattia Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*